



**Constancia Secretarial.** (01/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de abril de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de Sustanciación**  
**Nulidad de matrimonio civil**  
**860013110001 2022 00020 00**

Mocoa, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, esta judicatura estima que no se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 82 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al efecto, advierte las siguientes irregularidades las cuales deben sanearse:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda el registro civil de nacimiento de los consortes, pues con estos se verifica su estado civil y además se requieren para la eventual inscripción de la sentencia. **(El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda)**. Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al demandado, deberá probarse haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que revisados los anexos de la demanda, únicamente se aportaron los registros civiles de matrimonio de los consortes Benavides Escobar y Benavides Tapia.

2. – En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde las partes demandante y demandada recibirán las notificaciones personales (cuenta de correo electrónico propia de cada sujeto procesal). En caso de que no se tenga conocimiento de la existencia de estos canales digitales, deberá indicarse expresamente en el escrito corrector de la demanda.

De conocer el canal digital del demandado, deberá procederse conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, manifestar



expresamente que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponden al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, correos electrónicos entre las partes, pantallazos de plataformas digitales que indiquen la propiedad del correo electrónico, o cualquier prueba sumaria que indique que el canal digital suministrado pertenece al demandado.

**3.-** No se acreditó que la demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ahora bien de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación de este requisito, deberá enviarse por medio electrónico al canal digital de notificaciones la copia de la demanda, sus anexos y la copia de la subsanación a la parte pasiva de la litis. En el evento de no conocerse el canal digital de la parte demandada, este requisito se acreditará con él envió físico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de nulidad de matrimonio civil que por intermedio de apoderada judicial interpuso la señora SANDRA PATRICIA TAPIA ROSERO, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.



**TERCERO.-** RECONOCER a la abogada NAYIBE ADELAIDA CEBALLOS TAPIA, con cedula de ciudadanía No. 1.143.870.724 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 334.454 del C.S. De La J., personería adjetiva como apoderada judicial de la demandante, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dd5aa2625a803336fe3579e3db06219fd9dec0fd5b5d0e11d2320bc120a887**

Documento generado en 03/04/2022 07:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**